



Número Único 110016000028200902464-00
Ubicación 44377
Condenado MARLON NOVOA
C.C # 72181274

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 492 del TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

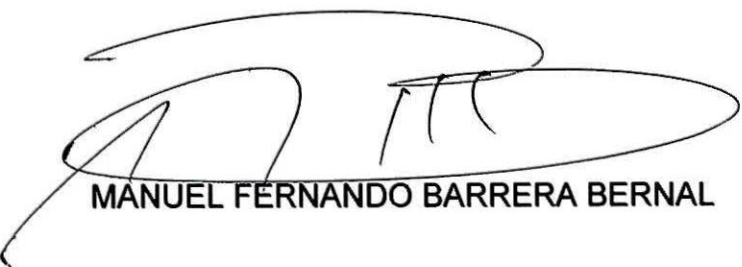
Número Único 110016000028200902464-00
Ubicación 44377
Condenado MARLON NOVOA
C.C # 72181274

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 44377
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2009-02464-00
Condenado: : MARLON NOVOA
Cédula: 72181274
Fallador : JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES
Detenido : UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA SEDE USAQUÉN DE BOGOTÁ (POR CUENTA DEL JDO 10 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ RAD. 11001-60-00-023-2020-03642 NI. 381185)
Decisión: : 1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 492

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **Marlon Novoa**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 14 de julio de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 23 de septiembre de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Marlon Novoa** como autor responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal o municiones**, a la pena principal de **doscientos veinte (220) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte armas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante interlocutorio No. 723 del 4 de mayo de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Posteriormente ingresaron al juzgado oficios provenientes del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y de la Policía Nacional, a través de los cuales informan que el señor **Marlon Novoa** fue capturado el 31 de agosto de 2020 en flagrancia por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y que como consecuencia de ello el 1º de septiembre de 2020 se realizaron ante el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, diligencia esta última en la que se le impuso detención preventiva en establecimiento carcelario, librándose para el electo el 2 de septiembre de ese año la Boleta de Detención No. 29-2020, ello dentro de la actuación radicada bajo el No. 11001-60-00-023-2020-03642 NI. 381185, por la que actualmente se encuentra privado de la libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, con auto No. 094 se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado y su defensor, tal como lo ordena la Ley, y adicionalmente, se solicitó al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, autoridad a cargo del expediente 11001-60-00-023-2020-03642, que informara sobre el estado actual del expediente acabado de citar.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término previsto en el traslado, el defensor de **Marlon Novoa** indicó que si bien su prohijado se encuentra privado de la libertad por otra actuación penal, goza de la presunción de inocencia frente a la comisión de los hechos que dieron con su captura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, por lo que a su juicio, revocarle la prisión domiciliaria sería una decisión regresiva para el sentenciado, agregando finalmente que este último estaba recibiendo un tratamiento odontológico por unos quebrantos de salud oral que viene padeciendo.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Marlon Novoa** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 4 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) y de la

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.
CDVM

diligencia de compromiso suscrita el 11 de ese mes, por cuanto quedó demostrado a partir de la información y documentos suministrados por el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Policía Nacional, que el 31 de agosto de 2020 no sólo salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho sino que fue aprehendido por haber incurrido presuntamente en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones dentro de la actuación radicada bajo el No. 11001-60-00-023-2020-03642 NI. 381185, siendo legalizada su captura al día siguiente por el Juzgado Cincuenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, despacho que, luego de realizada la formulación de imputación, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, para lo cual libró la Boleta de Detención No. 29-2020, lo que permite concluir además, que el sentenciado no tuvo un adecuado comportamiento durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en su lugar de residencia, información confirmada por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que actualmente tiene a cargo el expediente, y que ante el requerimiento hecho por este Despacho en auto No. 094 del 9 de febrero de 2021 allegó copia del escrito de acusación elaborado dentro del radicado acabado de anotar en el que se advierte de la captura en vía pública y en situación de flagrancia.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos, el de no ausentarse de su domicilio sino el de comportarse de forma adecuada, sin que sean de recibo las explicaciones relacionadas con la presunción de inocencia invocadas por el defensor, simple y llanamente porque el motivo del traslado dispuesto el 9 de febrero de 2021 es determinar si el comportamiento del señor **Novoa** ha sido acorde con las obligaciones del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, con resultados desfavorables de conformidad con lo acabado de señalar, a partir de lo cual es posible inferir que el condenado no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto así como el poco respeto que tiene por la administración de justicia y por la sociedad.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Marlon Novoa** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 11-53-101004421 de Seguros del Estado S.A. que constituyó el 10 de mayo de 2018, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Se tendrá que el señor **Novoa** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 19 de julio de 2009, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 31 de agosto de 2020, cuando fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2020-03642 NI. 381185, descontando durante ese periodo **133 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2.5 días** en auto del 27/03/2012, **7 meses y 17 días** en interlocutorio del 06/11/2014, **1 mes y 1.5 días** en proveído del 26/02/2015, **28 días** en decisión del 03/09/2015, **7 meses y 24 días** en auto del 12/06/2017, **1 mes y 7.5 días** en interlocutorio del 21/02/2018, **2 meses y 3 días** en proveído del 04/05/2018 y **1 mes y 7 días** en decisión del 27/08/2018; para un total de **155 meses y 13.5 días**, quedándole pendiente por cumplir **sesenta y cuatro (64) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días de prisión** de la pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta que según la información dada por el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Policía Nacional, el señor **Marlon Novoa** está privado de la libertad en la Unidad de Reacción Inmediata Sede Usaquén de Bogotá, se oficiará de manera inmediata al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, solicitando que una vez cesen los motivos de privación de la libertad del sentenciado, éste sea puesto disposición de este juzgado a fin de que termine de purgar la pena que le fue impuesta en el presente asunto.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense a las diligencias, en orden cronológico, el oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/2021 del 14 de enero de 2021 a través del cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informó que el 5 de enero de 2021 miembros de esa dependencia acudieron al lugar de domicilio del condenado, diligencia en la que la esposa del sentenciado confirmó la privación de su cónyuge por otra actuación e hizo entrega del dispositivo de vigilancia electrónica, así como los documentos enviados por el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá relacionados con el expediente No. 11001-60-00-023-2020-03642, y las constancias secretariales de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 477 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Marlon Novoa**, en la decisión emanada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) el 4 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se librará comunicación, remitiendo la póliza judicial original No. 11-53-101004421 de Seguros del Estado S.A. que constituyó el 10 de mayo de 2018, a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO.- Se tendrá que el señor **Marlon Novoa** estuvo privado de la libertad por estas diligencias desde el 19 de julio de 2009, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 31 de agosto de 2020, cuando fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2020-03642 NI. 381185, descontando durante ese periodo **133 meses y 13 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2.5 días** en auto del 27/03/2012, **7 meses y 17 días** en interlocutorio del 06/11/2014, **1 mes y 1.5 días** en proveído del 26/02/2015, **28 días** en decisión del 03/09/2015, **7 meses y 24 días** en auto del 12/06/2017, **1 mes y 7.5 días** en interlocutorio del 21/02/2018, **2 meses y 3 días** en proveído del 04/05/2018 y **1 mes y 7 días** en decisión del 27/08/2018; para un total de **155 meses y 13.5 días**, quedándole pendiente por cumplir **sesenta y cuatro (64) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días de prisión** de la pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** que le fue impuesta.

CUARTO.- Oficiar de manera inmediata al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, solicitando que una vez cesen los motivos de privación de la libertad del sentenciado **Marlon Novoa**, éste sea puesto disposición de este juzgado a fin de que termine de purgar la pena que le fue impuesta en el presente asunto.

QUINTO.- Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión al condenado en la Unidad de Reacción Inmediata Sede Usaquén de Bogotá, lugar en el que actualmente está privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 15 JUN 2021 Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario <i>B</i>

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

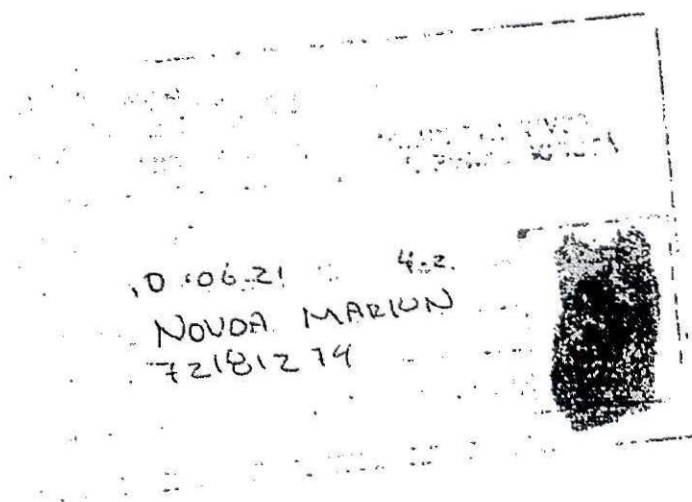
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5471679e1a2fa2eb950d7d1f865c6114c9491c5c5c6ed78f4af9f75fc4b38e**

Documento generado en 07/05/2021 01:52:42 PM

*Apelo De Sición
con Respeto A LA
Rebocatori De Pición
DOMICILIARIA*

CDVM



Entrega auto interlocutorio 492 jdo 18

Marilyn Elizejeth Acero Acevedo <maceroa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 7:57 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

NI 44377 AI492 JDO 18.pdf;

Cordial saludo,

		FECHA INICIO	24/10/2019	USUARIO	
		11-jun-21	11-jun-21	MACEROA	
RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	
11001600002820090246400	44377	Notificación Condenado	NOVOA - MARLON : EL 10 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE SUBA AUTO 492// PASA A SECRETARIA POR CORREO // NOTIFICA JLB** DESANOTA	11/06/2021	EPMB

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Marilyn Acero Acevedo

tel: 3017870016

Citador



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Rv: NOTIFICARSE NI. 44377 AI. 492 JDO-18

Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 8:52

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICARSE NI. 44377 AI. 492 JDO-18;

De: Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 12:06

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Asunto: Retransmitido: NOTIFICARSE NI. 44377 AI. 492 JDO-18

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICARSE NI. 44377 AI. 492 JDO-18